

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día trece de octubre del año dos mil veintitrés.

Por recibido escrito presentado en la secretaria del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua (en adelante ASA), el día seis de octubre del año dos mil veintitrés, suscrito por Oscar Mauricio Zaldaña Hurtado conocido por Oscar Mauricio Hurtado Saldaña y Miguel Enrique Medina Quintanilla en su calidad de Apoderados Judiciales de la sociedad **UNILEVER EL SALVADOR SCC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A DE C.V.**, mediante el cual la sociedad en mención realiza su derecho de defensa, al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, contra la empresa antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa constituyéndola como: "infracciones muy graves", contenida en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d".

El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 135 literal d de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por medio de informe de emitido por Giovanni Jiménez Peñate en su calidad de Asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

La sociedad en mención adjunta al referido copia simple de recibo de pago número RS-1559 emitido por la Autoridad Salvadoreña del Agua en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, copias de comprobantes de pago de los cánones correspondientes a los meses de septiembre y octubre emitidos por la Autoridad Salvadoreña del Agua, con sello de pago recibido de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, copia simple de detalle de pago número 2783UC6WPR del banco Citi, copias de declaraciones de renta del año 2022 y declaraciones de pago de IVA correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año dos mil veintitrés debidamente canceladas, documentos que fueron recibidos por la secretaria de este Tribunal, el día seis de octubre del año dos mil veintitrés, haciendo un total de veintiséis folios anexos.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento han intervenido Oscar Mauricio Zaldaña Hurtado conocido por Oscar Mauricio Hurtado Saldaña y Miguel Enrique Medina Quintanilla en su calidad de

b) Con el comprobante de pago RS-1559 de fecha seis de septiembre de 2023, se acredita que la sociedad **UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A DE C.V.**, ha efectuado el pago del canon correspondiente al mes de agosto el cual se efectuó de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 135 literal d) de la LGRH por "No cumplir con el pago de los cánones".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los *aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora* -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las *reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios* -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 núm. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios cuatro al seis, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito presentó alegaciones en las que expuso que: Que de acuerdo al informe presentado por el asesor de Presidencia de ASA, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés referido en el auto de inicio de procedimiento, su representada supuestamente se encontraba en mora el día seis de septiembre del presente año, en el pago por explotación del recurso hídrico (...) Es así, que al emitirse el auto de inicio del procedimiento el día veintiuno de septiembre, retoma dicho argumento indicando que, a esa fecha de inicio, supuestamente se encontraba pendiente de pago del canon del mes de agosto por la suma de (\$286.79), lo cierto es que su mandante efectuó el pago correspondiente el mismo seis de septiembre de dos mil veintitrés por lo cual su obligación quedo extinguida en esa fecha.

En el presente caso, planteó dentro de las alegaciones:

- A. Se tenga por contestado el traslado conferido a UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A DE C.V., en los términos contenidos en el escrito.
- B. Tal como se acredita con la prueba de descargo presentada, debido a que no se cumplen los supuestos legales para configurar la supuesta infracción atribuida, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno se emita resolución absolviendo a la sociedad UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A DE C.V., de la responsabilidad que se le atribuye.

En el caso particular, la infracción denunciada es la descrita en el artículo 135 literales d) de la LGRH, establece que constituyen Infracciones Muy Graves: "No cumplir con el pago de los cánones"; así para la configuración del incumplimiento como conducta constitutiva de infracción se exige, entre los elementos del tipo, que el sujeto obligado no haya realizado el pago del canon que tenga establecido, es decir, se requiere la omisión del pago del canon durante el período que ha sido fijado.

De conformidad con el artículo 9 de la LGRH, el canon, es el pago que realiza toda aquella persona natural o jurídica que adquiera la calidad de autorizado para la exploración, uso, aprovechamiento y vertido de los recursos hídricos, para el financiamiento de la administración pública en la conservación y gestión integral del agua, la protección de los bienes que forman parte del dominio público hidráulico, evitar su degradación y revertir la contaminación de las aguas en todo el país.

En función de lo anterior, la potestad administrativa busca materializar un mecanismo ágil que evite la afectación del interés público ante la omisión de pagar los respectivos cánones, puesto que la importancia y relevancia que el pago del canon adquiere es para el financiamiento de la gestión y mejora del Recurso Hídrico.

Ahora bien, es importante mencionar que con la documentación presentada por la sociedad **UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A DE C.V.**, se puede advertir que el presunto infractor ha realizado el pago del canon que le fuera notificado para el mes de julio, siendo por lo tanto un pago extemporáneo.

Establecido lo anterior, la sanción por extemporaneidad es una penalidad diferente que debe aplicarse a los sujetos obligados al pago de canon por no realizar el pago en el plazo establecido, dicha sanción debe tener por objeto incentivar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pero su cuantificación debe ser diferente a la señalada en el Art. 135 de la LGRH, pues en esta se penaliza la omisión total de dicho pago. Por lo que al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances

del ilícito administrativo, se advierte que existe la certeza de una omisión en el pago, pero dicha omisión fue dentro del plazo que se había señalado como máximo para realizarlo, pero que el mismo a la fecha ya fue efectuado.

En el presente caso y del contenido de la contestación realizada por el presunto infractor, podemos afirmar que ha consistido en oponer una excepción, como las reguladas en los procesos civiles y mercantiles, las cuales pueden fundarse en diferentes situaciones, tales como: a) Hechos impeditivos, que son circunstancias que han hecho que el derecho no nazca por falta de algún elemento esencial (objeto ilícito, vicios del consentimiento, etc); b) Hechos extintivos, que son aquellos que traen consigo la pérdida sobrevenida del derecho existente en origen, por actuaciones humanas o hechos de la naturaleza, por ejemplo el pago de la deuda, la prescripción extintiva, la destrucción del bien de litigio, etc; y c) Hecho excluyente, que son circunstancias que han servido para le nacimiento de otros derechos cuya validez y eficacia se contraponen a su vez a la del derecho invocado. (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010).

Como se puede observar la excepción presentada es un hecho extintivo, pues con el pago del canon realizado de forma extemporánea, no se configuran los elementos de la infracción atribuida, si no que se configura en una infracción administrativa que amerita otro tipo de penalidad distinta a la transgresión establecida en el Art. 135 literal d) de la LGRH, siendo procedente sobreseer a la sociedad **UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A DE C.V.**, en relación a dicha infracción, en virtud de haberse comprobado que posterior a la apertura del procedimiento existe una causal de improcedencia, conforme lo establecido en el Art. 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

IX. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, 20 literal b) y 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) **Téngase por recibido el escrito suscrito por Oscar Mauricio Zaldaña Hurtado conocido por Oscar Mauricio Hurtado Saldaña y Miguel Enrique Medina Quintanilla en su calidad de Apoderados Judiciales de la sociedad UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A DE C.V.;** así como la documentación presentada.

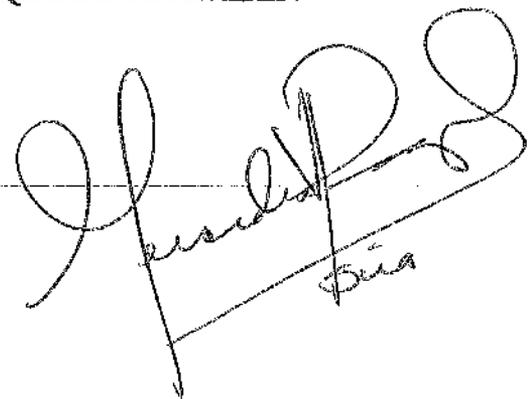
- 2) **SOBRESEASE** a la sociedad **UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A DE C.V.**; por la infracción establecida en el artículo 135 literal d) de la LGRH, por las razones expuestas en el romano VIII de la presente resolución.
- 3) Recomendar a la Autoridad Salvadoreña del Agua, efectúe y gestione los mecanismos necesarios para penalizar los pagos extemporáneos de los cánones que sean aplicables.
- 4) **EXHORTAR** a la sociedad **UNILEVER EL SALVADOR SCC, S.A. DE C.V.**, que, en lo sucesivo, cumpla con su obligación de pagar el canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en el plazo previamente establecido.
- 5) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Presidencia
Dña

DECLARATORIA DE FIRMEZA

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos, del día treinta de octubre del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **UNILEVER DE EL SALVADOR SCC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por habersele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndola como "NO CUMPLIR CON EL PAGO DE CANONES" Artículo 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha trece de octubre del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de reconsideración, el que conocerá y resolverá con vista de autos (...) El plazo para interponerlo será de diez días hábiles, contados a partir de la notificación (...) sin que los intervinientes en este procedimiento hubieren interpuesto el mismo de conformidad al Art. 81 de la Ley antes citada, es pertinente declarar firme la resolución de fecha trece de octubre de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua,164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha trece de octubre del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. **ARCHIVASE**, el presente expediente administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

